Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc188469470)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc188469471)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc188469472)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc188469473)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc188469474)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc188469475)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc188469476)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc188469477)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc188469478)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 7](#_Toc188469479)

[f) Cierre de instrucción 7](#_Toc188469480)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc188469481)

[PRIMERO. Procedibilidad 8](#_Toc188469482)

[a) Competencia del Instituto 8](#_Toc188469483)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_Toc188469484)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc188469485)

[d) Causal de Procedencia 9](#_Toc188469486)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 9](#_Toc188469487)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 10](#_Toc188469488)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 10](#_Toc188469489)

[b) Controversia a resolver 12](#_Toc188469490)

[c) Estudio de la controversia 14](#_Toc188469491)

[d) Conclusión 23](#_Toc188469492)

[RESUELVE 24](#_Toc188469493)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintidós de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07567/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona que no se identificó**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00456/SECOGEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“Actas de instalación u otro documento en el que conste la creación autorización y/o funciones de los subcomités de ética de la secretaria de la contraloría (requiero todos los documentos o las actas de instalación que se tengan en todos los años en que han operado dichos subcomités) asimismo solicito la normatividad en la que se establezca el procedimiento de instalación de los subcomités de ética así como la normatividad en la que se establezcan los requisitos que deben cumplir los servidores publicos que integraron o integran los subcomités de etica de la contraloría, lo anterior con el interés de formar parte de dichos subcomités” Sic.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta en los términos siguientes:

Folio de la solicitud: 00456/SECOGEM/IP/2024

Estimado solicitante. Por medio del presente se informa que en archivos adjuntos encontrará el oficio firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría. Saludos cordiales.

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR FILIBERTO GALICIA ESTRADA

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico:

* ***Respuesta 456.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el escrito sin número de oficio de fecha 14 de noviembre de 2024, dirigido al solicitante y suscrito por el Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que le indicó de manera medular:

“**Al respecto informo a usted que, en este año y en años anteriores, no se cuenta con la instalación de un Subcomité de Ética en la Secretaría de la Contraloría**. Con respecto al documento en el que conste la creación, autorización y/o funciones de los Subcomités de Ética, le comunico que el Decreto número 309 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 10 de mayo de 2018, donde se adicionaron los artículos 34 Bis y 34 Ter a la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México…

Por lo que de los artículos antes citados se puede observar que, las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia constituidas al interior de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, constituyen el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual, dejando sin efectos la creación y/o instalación de Subcomités de Hostigamiento y Acoso Sexual que conformen a partir de los integrantes de los Comités de Ética de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares.

*…” Sic.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente  **07567/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“No se entregó información y/o documentación” Sic.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Se considera que no se atendió la solicitud de información, toda vez que la unidad de transparencia tal como lo refiere en su oficio de respuesta, mediante la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, de fecha 10 de mayo de 2018, se estableció como obligación de las Dependencias del Ejecutivo crear Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, con la finalidad de constituirse como el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual, DEJANDO SIN EFECTOS la creación y/o instalación de subcomités de ética de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares. En ese sentido, en mi solicitud de información, requerí: “Actas de instalación u otro documento en el que conste la creación autorización y/o funciones de los subcomités de ética de la secretaria de la contraloría (REQUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS O LAS ACTAS DE INSTALACIÓN QUE SE TENGAN EN TODOS LOS AÑOS EN QUE HAN OPERADO DICHOS SUBCOMITÉS) ASIMISMO SOLICITO LA NORMATIVIDAD en la que se establezca el procedimiento de instalación de los subcomités de ética así como la normatividad en la que se establezcan los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que integraron o integran los subcomités de ética de la contraloría, lo anterior con el interés de formar parte de dichos subcomités” (sic). Partiendo de lo anterior, únicamente manifestaron los efectos de la reforma del 10 de mayo de 2018, esto es, dejar sin efectos la creación o instalación de los SUBCOMITÉS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL; sin embargo, de acuerdo con los lineamientos actuales de los comités de ética del Estado dicen: “VIII. Subcomités: A los Subcomités de Ética, que serán establecidos por el Comité, de acuerdo con las necesidades del servicio.”, por lo que se deduce que puede existir la posibilidad de crear subcomités en otras materias y no exclusivamente sobre hostigamiento y acoso sexual. Aunado a lo anterior, en fecha 30 de noviembre de 2015, se publicó el ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS REGLAS DE INTEGRIDAD PARA EL EJERCICIO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA PROPICIAR SU INTEGRIDAD A TRAVÉS DE LOS COMITÉS DE ÉTICA Y DE PREVENCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, en el que contempla la posibilidad de contar con subcomités: TERCERO. [..] d) Comité: al Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Intereses. En su caso, los subcomités o comisiones permanentes o temporales que se establezcan. […] SEXTO. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá establecer los subcomités o comisiones permanentes o temporales que estime necesarios y regulará su operación y funcionamiento en sus Bases. Los subcomités o comisiones elaborarán, en su caso, un plan de trabajo y deberán presentar, cuando el Comité lo solicite, un informe de actividades, avances y resultados derivado de las responsabilidades asignadas. De esta manera, no existe manifestación alguna por lo que hace del año 2015 a 2018, cuando la solicitud dice: EN TODOS LOS AÑOS EN QUE HAN OPERADO… Finalmente, si bien es cierto mencionan que quedaron sin efectos la creación y/o instalación de subcomités de ética de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares, lo cierto es que no proporcionaron la información solicitada: … otro documento en el que conste la creación autorización y/o FUNCIONES de los subcomités de ética de la secretaria de la contraloría (requiero todos los documentos o las actas de instalación que se tengan en todos los años en que han operado dichos subcomités) asimismo solicito la NORMATIVIDAD EN LA QUE SE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO DE INSTALACIÓN DE LOS SUBCOMITÉS DE ÉTICA así como la NORMATIVIDAD EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRARON O INTEGRAN LOS SUBCOMITÉS DE ÉTICA DE LA CONTRALORÍA, lo anterior con el interés de formar parte de dichos subcomités”. De tal manera que no se colma lo pedido en mi solicitud.” Sic.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **catorce de enero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante **EL SAIMEX**, por medio de los archivos electrónicos siguientes:

* ***Informe Justificado 0456 2024.pdf***

Archivo constante de 9 páginas, suscritas por Encargado del Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ponente, en la que de manera general ratifica la respuesta proporcionada, señalado de manera medular lo siguiente:

“SEGUNDO: En la respuesta notificada al ahora recurrente se proporcionó la información con la que cuenta la Secretaría de la Contraloría, informando que durante el ejercicio 2024, así como en años anteriores, …” Sic.

* ***Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.pdf***

Archivo constante de 128 páginas, correspondiente a la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 02 de abril de 2019, en la que se aprecia la publicación de la Secretaría de la Contraloría correspondiente al Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

* ***lineamientos generales para establecer las bases de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de los Comites d***

Archivo constante de 14 páginas, correspondiente a la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 18 de febrero de 2021, en la que se aprecia la publicación de la Secretaría de la Contraloría correspondiente al ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA ESTABLECER LAS BASES DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ÉTICA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **catorce de enero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veintiuno de enero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa fue presentado el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

De los subcomités de ética:

1. Actas de instalación u otro documento en el que conste la creación autorización y/o funciones.
2. Normatividad en la que se establezca el procedimiento de instalación de los subcomités de ética.
3. Normatividad en la que se establezcan los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que integraron o integran los subcomités de ética de la contraloría.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través del Encargado de Despacho de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia, señalando que, en este año y en años anteriores, no se cuenta con la instalación de un Subcomité de Ética en la Secretaría de la Contraloría. Con respecto al documento en el que conste la creación, autorización y/o funciones de los Subcomités de Ética, le comunico que el Decreto número 309 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 10 de mayo de 2018, donde se adicionaron los artículos 34 Bis y 34 Ter a la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México…Por lo que de los artículos antes citados se puede observar que, las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia constituidas al interior de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, constituyen el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual, dejando sin efectos la creación y/o instalación de Subcomités de Hostigamiento y Acoso Sexual que conformen a partir de los integrantes de los Comités de Ética de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó señalando que no se atendió la solicitud de información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que ratificó su respuesta. Asimismo, **LA PARTE RECURRENTE** no realizó las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Por principio es importante enfatizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en que la **información solicitada conste en un soporte documental** en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**…**

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41**. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)

En este sentido, en términos generales, para que sea posible el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los requerimientos deben consistir en información que se encuentre registrada en cualquier soporte documental; ya sea, porque **EL SUJETO OBLIGADO** la generó o porque como parte del ejercicio de sus funciones la recibió y por consiguiente, la administra y posee.

Situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están exigidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” Sic

En ese tenor, y considerando tanto el motivo de la inconformidad como el pronunciamiento emitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, se procede a analizar si dicha información es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la **PARTE RECURRENTE** o en su caso, ordenar la entrega de la información correspondiente.

Teniendo entonces que, de la literalidad de la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE** se obtiene que peticiona información respecto de los subcomités de ética, requiriendo tanto las actas de instalación u otro documento en el que conste la creación autorización y/o funciones, la normatividad en la que se establezca el procedimiento de instalación de los subcomités de ética, así como la normatividad en la que se establezcan los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que integraron o integran los subcomités de ética de la contraloría.

Establecido lo anterior, se tiene que respecto de lo peticionado por la persona usuaria del SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en su respuesta que***, en este año y en años anteriores, no se cuenta con la instalación de un Subcomité de Ética en la Secretaría de la Contraloría.***

Pronunciamiento que fortaleció con lo manifestado en el informe justificado, en el que señaló que, “**durante el ejercicio 2024, así como en años anteriores, no se cuenta con instalación de Subcomités de Ética; …”** Sic.

En ese sentido, se procedió a consultar la normativa referida tanto por **LA PARTE RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO** relativa al ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA ESTABLECER LAS BASES DE LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE ÉTICA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y SUS ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, en los numerales aplicables que son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer las bases para la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**SEGUNDO.** Los Comités de Ética son órganos colegiados conformados por personas servidoras públicas de los distintos niveles jerárquicos de la dependencia u organismo auxiliar en los que se constituyan, siendo electas democráticamente de forma escalonada, cada dos años, por los miembros del mismo ente público, con excepción del Presidente(a) y el Secretario(a) Técnico(a).

**TERCERO.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

…

IV. Comité(s): A los Comités de Ética de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México y de sus Organismos Auxiliares

**XVIII. Subcomités: A los Subcomités de Ética, que serán establecidos por el Comité, de acuerdo con las necesidades del servicio.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité **podrá establecer los Subcomités que estime necesarios** y regularan su operación y funcionamiento, conforme a los presentes Lineamientos.

**En caso de que se requiera la conformación de los Subcomités a los que se refiere el párrafo anterior, el Presidente(a) del Comité, deberá solicitar previamente a la Unidad, la autorización del proceso de elección y renovación de los miembros**.

Las acciones que realice el Subcomité deberán ser reportadas al Comité, a efecto de ser incluidas en el Informe Anual de Actividades.” Sic.

Conforme a lo transcrito, se observa que efectivamente la normativa referida por **LA PARTE RECURRENTE** contempla la figura de los subcomités de ética, señalado que se debe de entender por los mismos, y precisando que serán establecidos, de acuerdo a las necesidades del servicio, así como también se establece que dichos comités son de carácter potestativo, como se lee de manera literal del numeral décimo séptimo, cuando señala y se cita “*…****el Comité******podrá establecer los Subcomités que estime necesarios…” Sic.,*** así como que en caso de que se requiera la conformación de los Subcomités, el Presidente(a) del Comité, deberá solicitar previamente a la Unidad, la autorización del proceso de elección y renovación de los miembros.

Resaltando, que en el caso concreto, respecto de los **Subcomités de Ética,** **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que ***no se cuenta con instalación de Subcomités de Ética****¸*como se advierte de las constancias que integran **EL SAIMEX** y al ser una facultad de carácter potestativo, no existe fuente obligacional para que, en su caso, el ente recurrido tenga en sus acervos la información requerida, porque no se ha realizado la instalación de los mismos.

De lo que se advierte que es un pronunciamiento en sentido negativo, actualizándose así el supuesto jurídico de hechos negativos.

Así, si se considera el hecho negativo, por lo que se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no contaba con esos archivos o información a la fecha de la solicitud, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria a la materia **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará los datos personales que obren en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por lo que, se debe destacar entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, por lo que resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, para robustecer lo siguiente, se anexa el siguiente criterio:

“**HECHO NEGATIVO. DIFERENCIA CON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA QUE REFIERE EL ARTICULO 19 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**. El artículo 19 de la Ley de la materia contempla acuerdo de Inexistencia de la Información que emita el Comité de Transparencia deberá emitir un, debidamente fundado y motivado, en el que se justifique el por qué no obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información requerida; sin embargo, dicho acuerdo debe obedecer en primer término a que de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados se presuma la existencia de la información y, que por circunstancias varias o ante la falta del ejercicio de ciertas facultades, competencias o funciones no se localice o se haya generado la información, entonces procede la citada declaratoria, mas no así cuando se carece de fundamento que constriña al Sujeto Obligado a contar con la información, ni existan elementos externos de los que se pueda presumir que obraba en su poder. Ante tal circunstancia, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no resulta procedente un Acuerdo de Inexistencia ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.”

(Énfasis añadido)

Por lo que, una vez analizada la información que proporcionó **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta e Informe Justificado, se estima que este colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, ello es así, porque al ser la instalación de subcomités de ética de carácter potestativo y al referir que no ha instalado los mismos, por ende, tampoco obra en su poder, la información referente a las actas de instalación u otro documento en el que conste la creación autorización y/o funciones; normatividad en la que se establezca el procedimiento de instalación de los subcomités de ética; y la normatividad en la que se establezcan los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que integraron o integran los subcomités de ética de la contraloría; por lo que es importante señalar que, dicha solicitud fue atendida por el Servidor Público Habilitado competente, es decir, por el responsable de la Unidad de Prevención de la Corrupción y Responsable de la Unidad de Transparencia; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, unidad administrativa que conforme al ordenamiento previamente invocado y de la información que obra en el portal electrónico oficial del **SUJETO OBLIGADO[[1]](#footnote-1)** realiza las funciones de Secretario Técnico, que cuenta con las funciones y obligaciones siguientes:

“**QUINCUAGÉSIMO. El Secretario(a) Técnico(a) tendrá las siguientes funciones y obligaciones:**

a) Coordinar las acciones realizadas por los miembros del Comité en el fomento y promoción de la ética y la integridad;

b) Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en la sesión;

c) Verificar el quórum;

**d) Enviar con oportunidad la convocatoria y orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva;**

e) Recabar las firmas del acta de la sesión de que se trate;

f) Recabar las votaciones;

g) Auxiliar al Presidente(a) durante el desarrollo de las sesiones;

**h) Elaborar los acuerdos que tome el Comité;**

**i) Integrar el acta de la sesión y consignarla en el registro respectivo, que quedará bajo su resguardo, así como registrarlas en el SICOE. Asimismo, remitir a la Unidad, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración el acta de la Sesión de instalación, y hacer el registro correspondiente en el SICOE.**

**j) Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité;**

**k) Llevar el registro de los asuntos recibidos y atendidos por el Comité;**

l) Difundir los acuerdos, observaciones y recomendaciones que establezca el Comité, adoptando las medidas de seguridad, cuidado y protección de datos personales y evitar el uso o acceso a los mismos;

m) Cargar en el SICOE, la información necesaria para dar seguimiento, evaluar, coordinar y vigilar el correcto funcionamiento del Comité;

n) Remitir a la Unidad el nombramiento y solicitud de actualización de nombre de usuario y contraseñas de los sistemas informáticos utilizados por los Comités, cuando no se haya solicitado por el Presidente(a) el nombramiento y solicitud de actualización de nombre de usuario y contraseñas de los sistemas informáticos utilizados por los Comités; y

ñ) Las demás que le asigne el Presidente(a).” Sic.







Así, ante el pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado competente, se agotó la búsqueda exhaustiva y razonable por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Además, debe señalarse que al existir un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** a fin de atender la solicitud de información del particular, este Órgano Garante, carece de facultades para dudar de la información proporcionada.

### d) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad planteadas resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00456/SECOGEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07567/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *https://portal.secogem.gob.mx/etica* [↑](#footnote-ref-1)